

# DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, viernes 17 de Septiembre de 1909

Número 13790

CONTENIDO

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley número 8 de 1909, de honores á la memoria del señor doctor don MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.....	289
Ley número 9 de 1909, sobre organización de la Corte de Cuentas y algunas disposiciones fiscales.....	289
Ley número 10 de 1909, por la cual se cede á los Departamentos que quieran establecerla la Renta sobre el consumo de tabaco.....	289
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 198 de 1909, sobre elección de los Consejos Municipales.....	289
Nota del señor Secretario del Senado al señor Ministro de Gobierno.....	289
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Decreto número 196 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos.....	290
Decreto número 197 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	290
Nota de la Junta Nacional de Amortización.....	290
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 14 de Septiembre de 1909.....	290
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	290
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	
Balace de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de Julio de la vigencia económica de 1909.....	290
Situación en 31 de Julio de 1909 de los créditos de los Departamentos de Obras Públicas y Fomento en la vigencia económica de 1909.....	291
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	291
<b>Avisos oficiales.....</b>	
	292

Poder Legislativo

LEY NUMERO 8 DE 1909

(9 DE SEPTIEMBRE)

de honores á la memoria del señor doctor don MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.  
El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor don MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE dedicó su larga vida al servicio de la República en todos los puestos que ocupó en los Ramos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Fiscal, desde Personero, Regidor Municipal, Juez Parroquial y Alcalde hasta Secretario de Gobierno y Guerra, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Congreso Nacional y Presidente de la República;

Que desempeñó todos estos empleos con asiduidad y competencia, exhibiendo en ellos grandes virtudes, entre las cuales resplandecen la probidad, el desinterés, la sinceridad y la firmeza con que cumplió el deber y defendió el derecho;

Que murió de más de ochenta años, siendo Presidente de la República y soportando duro cautiverio con varonil magnanimidad en defensa de la Constitución y de la autoridad legítima;

Que como ciudadano particular fue nmaculado y benemérito, pues durante mucho tiempo se dedicó á la educación de la juventud; y

Que aunque al tiempo de su muerte se le decretaron honores fúnebres, éstos no llegaron á cumplirse íntegramente,

DECRETA:

Artículo 1.º La República reconoce los merecimientos del señor doctor don MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE, agradece sus servicios y recomienda á la posteridad su respetable memoria.

Artículo 2.º Su sepultura, que está en el templo de Villota, será señalada con una inscripción apropiada y sencilla, sobre una lápida de mármol.

Artículo 3.º El gran retrato del eximio patricio, ejecutado por el maestro Garay y que estuvo algún tiempo en el Palacio presidencial, será colocado permanentemente en el salón principal de dicha mansión.

Artículo 4.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley serán hechos por cuenta del Tesoro Nacional.

Dada en Bogotá, á cuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 9 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

LEY NUMERO 9 DE 1909

(14 DE SEPTIEMBRE)

sobre organización de la Corte de Cuentas y algunas disposiciones fiscales.  
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Corte de Cuentas se compone de once Magistrados nombrados en propiedad para un periodo de cuatro años, así: cinco por el Senado y seis por la Cámara de Representantes. Al mismo tiempo se nombrará un número igual de suplentes.

El primer periodo de los Magistrados empezará á contarse desde el día 1.º de Octubre próximo.

Artículo 2.º Cada uno de los Magistrados tendrá una asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 3.º No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte de Cuentas ninguno de los miembros del Congreso que hayan concurrido como Senadores ó Representantes á todas ó algunas de las sesiones en que tenga que hacerse la elección.

Artículo 4.º Cada Magistrado tendrá un Ayudante Escribiente con la asignación mensual de cien pesos (\$ 100), que será de libre nombramiento y remoción del Magistrado respectivo.

Parágrafo. El nombramiento de Auxiliar no podrá recaer en quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo grado de afinidad legítima con el Magistrado que lo nombre.

Artículo 5.º Para ser Magistrado de la Corte de Cuentas se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar varado en la ciencia del derecho y especialmente en la legislación fiscal y contabilidad oficial y gozar de buena reputación.

Artículo 6.º La Corte Suprema de Justicia llenará, en interinidad, las vacantes que ocurran cuando llegue el caso de que falten Magistrados principales y sus suplentes respectivos, mien-

tras hace el nombramiento en propiedad la Cámara ó quien corresponda.

Artículo 7.º Si por cualquier motivo no se verificare oportunamente en una ó en ambas Cámaras la elección de Magistrados, continuarán como tales los que estuvieren desempeñando esas funciones, hasta que la respectiva Cámara haga la elección.

Artículo 8.º Los ordenadores de gastos públicos serán solidariamente responsables con los pagadores por las órdenes ilegales que giren. Cuando un pagador protesta una orden y el ordenador insiste en que sea pagada, la responsabilidad pesará únicamente sobre el ordenador.

Artículo 9.º Las Oficinas de Hacienda Nacional de fuera de la capital de la República no podrán cubrir gasto alguno sino por orden del Ministerio respectivo y comunicada por el Tesoro General, salvo aquellas procedentes del personal y material de las mismas Oficinas, siempre que para éstos se haya señalado partida determinada en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 10. En cuanto sean compatibles con la presente Ley, quedan en toda su fuerza y vigor los Títulos 1.º y 2.º del Libro 1.º; los Títulos 3.º y 4.º del Libro 2.º, y los Títulos 1.º y 3.º del Libro 3.º del Código Fiscal, y la Ley 111 de 1838.

Artículo 11. Las partidas necesarias para dar cumplimiento á esta Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

LEY NUMERO 10 DE 1909

(14 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se cede á los Departamentos que quieran establecerla la Renta sobre el consumo de tabaco.  
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha en que entre en vigencia la presente Ley será de propiedad de los Departamentos que quieran establecerla la Renta sobre el consumo de tabaco, sin que en ningún caso pueda gravarse ó estorbarse en forma alguna el cultivo ó laboreo de las plantaciones y la preparación ó aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla á la venta y ofrecerla al consumo público.

Dichas entidades organizarán en la forma que estimen más conveniente la percepción del impuesto; pero en ningún caso podrán establecer el sistema de monopolio.

Artículo 2.º En ningún caso podrá gravarse la exportación de tabaco.

Artículo 3.º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo Nacional Bogotá, Septiembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 198 DE 1909

(14 DE SEPTIEMBRE)

sobre elección de los Consejos Municipales.

El Presidente de la República de Colombia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley número 11 de 1908, y

CONSIDERANDO:

Que en el Congreso cursan varios proyectos de ley relacionados con la organización departamental y municipal, que contienen modificaciones substanciales de aplicación inmediata y conveniente en las leyes vigentes sobre elecciones; y

Que elegidas las Municipalidades en el mes de Noviembre próximo, pueden ejercer oportunamente todas las funciones que les están atribuidas;

DECRETA:

Artículo único. Señálase el segundo domingo de Noviembre del presente año para que tengan lugar las elecciones populares para Consejeros Municipales. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

NOTA

del señor Secretario del Senado al señor Ministro de Gobierno.

República de Colombia—Cámara del Senado—Secretaría—Número 462—Bogotá, 13 de Septiembre de 1909.

Señor Ministro de Gobierno—Presente.

Me honro al participar á Su Señoría, para los efectos legales, que el Senado en la sesión de hoy rehabilitó á Juan de Jesús Henao V. en el goce de los derechos políticos de que había sido privado como reo de heridas por sentencia proferida por el Juez del Circuito de Armenia.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

Carlos Tamayo